**DISCORDANCIAS EN LA ACCIÓN PREVENTIVA Y EN LA ACCIÓN PROTECTORA RESPECTO AL ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS**

**Francisco Javier Arrieta Idiakez**

**Profesor titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**

**Universidad de Deusto**

**1. INTRODUCCIÓN**

El estudio parte de las consecuencias que pueden derivarse de la toma en consideración de dos términos jurídicamente determinados como son, por una parte, los «daños derivados del trabajo» y, por otra parte, el «accidente de trabajo». Con otras palabras, se trata de averiguar el alcance de ambos conceptos a los efectos de prevenir y proteger los accidentes de trabajo que pueden padecer los trabajadores autónomos.

¿Existe una concordancia o discordancia entre ambos? Una discordancia entre ambos conllevaría a una descompensación a favor de la acción preventiva, en tanto que esta se extendería más allá de lo que deba considerarse accidente de trabajo para los autónomos y constituiría una vía para atribuir responsabilidades a aquellos autónomos que incumplan la normativa de prevención de riesgos laborales, independientemente de que acaezca o no un accidente de trabajo. Entonces cabe plantear la siguiente cuestión a abordar, a saber, ¿cuál es el alcance de la prevención de accidentes de trabajo para con los trabajadores autónomos? Ciertamente si los trabajadores autónomos, *ex* artículo 4.3.e) de la Ley 20/2007, tienen derecho a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo, lógicamente ello implica que los autónomos también deben prevenir el accidente de trabajo, pues la materialización de mismo merma tal derecho. Cuestión distinta, y que también deberá ser objeto de análisis, es que la prevención del accidente de trabajo, como derecho y deber al mismo tiempo, opera de distinta mantera en función de las características de los autónomos e incluso de los sectores en los que estos desarrollan su actividad profesional.

En cualquier caso, cuando la prevención resulta insuficiente por haberse materializado un accidente de trabajo, es preciso centrar la atención en la protección. Por consiguiente, una cuarta cuestión se centrará en la determinación del alcance de dicha protección, atendiendo a los distintos conceptos de accidente de trabajo.

Por último, se analizarán las concretas responsabilidades de los autónomos que traen causa del incumplimiento de la normativa de prevención y/o del acaecimiento de un accidente de trabajo.

**2. DISTINTO ALCANCE DE LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN FUNCIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS AUTÓNOMOS**

**2.1. La caracterización del concepto «daños derivados del trabajo» como punto de partida en la determinación del alcance de la prevención de accidentes de trabajo de los autónomos**

 Abordar el alcance de la prevención de accidentes de trabajo de los autónomos requiere, de entrada, determinar la concordancia o discordancia existente entre los conceptos de «daños derivados del trabajo» y «accidente de trabajo». Asimismo, esta cuestión tiene que ver con el vínculo existente entre la prevención de riesgos laborales y el Sistema de Seguridad Social. Ciertamente, remontándose a los antecedentes de la prevención de riesgos laborales, puede apreciarse cómo «la seguridad e higiene, como consecuencia de su vinculación a la normativa reparadora de los accidentes, viene inicialmente circunscrita de manera exclusiva a las medidas previsoras de aquellos»[[1]](#footnote-1). Sin embargo, con el tiempo, aun manteniéndose ese vínculo al riesgo profesional ―accidente de trabajo o enfermedad profesional―, ha cobrado fuerza el elemento de la prevención, hasta conseguir superar el ámbito propio de actuación tanto del Derecho del Trabajo como de la Seguridad Social. Respecto al primero por extenderse también a sujetos ajenos a la figura del contrato de trabajo, como ha ocurrido con los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y respecto al segundo por no centrarse exclusivamente en evitar que entren en escena las medidas reparadoras típicas del propio Sistema de Seguridad Social y poner el acento en todo aquello que atañe al bienestar de los trabajadores en su desempeño profesional, es decir, a salud laboral[[2]](#footnote-2). Claro está, directa o indirectamente, ese mayor bienestar de los trabajadores disminuirá la posibilidad de que acabe materializándose el riesgo de accidentes de trabajo. Dicho de otro modo, puede observarse cómo se ha producido un giro copernicano, pues la normativa preventiva, al ampliar su contenido, ha dejado de ser un apéndice de la normativa reparadora de la Seguridad Social para convertirse en un tronco que incluye distintas ramas, pertenecientes a diversas disciplinas, más allá de lo estrictamente jurídico, entre las que se encuentra, por ejemplo, la ciencia de la Seguridad en el Trabajo, que puede definirse como «el conjunto de técnicas que tienen como objetivo erradicar o disminuir el riesgo de que se produzcan los accidentes de trabajo»[[3]](#footnote-3).

Precisamente, fruto de la autonomía que adquiere el elemento de prevención, la principal norma de prevención de riesgos laborales actualmente vigente en España, a saber, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales (LPRL)[[4]](#footnote-4), al definir el concepto de «prevención» se refiere al «conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo» (artículo 4.1). Una definición que necesariamente conduce a determinar el sentido o alcance de lo que debe entenderse por esos «riesgos derivados del trabajo». Lo que el propio legislador se encarga de aclarar, primero, al señalar que «se entenderá como “riesgo laboral” la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo» (artículo 4.2), y, segundo, al considerar «como “daños derivados del trabajo” las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo» (artículo 4.3).

Esta última consideración es clave para apreciar cómo la prevención de riesgos laborales desborda la noción y el campo de actuación/protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Y ello es evidente porque el propio legislador no solo ha introducido este nuevo concepto de «daños derivados del trabajo», sino que expresamente ha señalado que sin perjuicio de la utilización de las definiciones contenidas en la LPRL en el ámbito de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, tanto la definición del concepto de accidente de trabajo, como el régimen jurídico establecido para dicho riesgo en la normativa de Seguridad Social continuarán siendo de aplicación en los términos y con los efectos previstos en dicho ámbito normativo (cfr. Disposición Adicional primera de la LPRL).

Esta evidente ruptura de la «estrecha vecindad» histórica entre las normas preventivas y de Seguridad Social[[5]](#footnote-5) ―puesto que donde el legislador diferencia expresamente, no cabe interpretación en contrario― conlleva la necesidad de averiguar su justificación, así como sus consecuencias. De este modo, en relación con quienes defienden dicha autonomía conceptual, se ha hecho hincapié en la doble valoración jurídica que cabe realizar desde ambos enfoques, el de la prevención y el de la Seguridad Social, para referirse en el primer caso al daño derivado del incumplimiento de la obligación de seguridad, sin perjuicio de que *a posteriori* acaezca o no un accidente de trabajo[[6]](#footnote-6).

En lo que se refiere al análisis de las consecuencias de dicha dicotomía conceptual, y con el objetivo de observar si son realmente relevantes, es preciso detenerse en las características de los «daños derivados del trabajo»[[7]](#footnote-7). Así, como primera característica, por daño debe entenderse cualquier forma de deterioro de la salud de las personas. Además, hay tres notas singulares que lo caracterizan. En primer lugar, la LPRL no exige que el daño sea efectivo, y, por tanto, basta con que se presente en potencia; en segundo lugar, se trata de daños personales y no patrimoniales; y, en tercer término hay que destacar su carácter integral, en tanto comprensivo de cualquier forma adversa de salud. Precisamente, la primera de esas notas es la que aquí más interesa a los efectos propuestos, pues el daño objeto de atención en la normativa de prevención de riesgos laborales no requiere que se actualice materialmente en una alteración de la salud, ya que sólo se precisa la posibilidad de que dicha alteración pueda ocurrir como consecuencia de la exposición de los trabajadores a algún factor de riesgo presente en el lugar de trabajo. Así, en lo que atañe al objeto de estudio en este trabajo, ello se conecta directamente con la necesidad de saber hasta qué punto la normativa de prevención de riesgos laborales exige al trabajador autónomo el deber de cumplir con las rutinas básicas de la prevención de riesgos laborales tipificadas en el artículo 16 de la LPRL, consistentes en la evaluación de los riesgos y en la planificación de la acción preventiva con el objeto de eliminar o controlar y reducir dichos riesgos, todo lo cual configurará, en último término, el plan de prevención de riesgos laborales. Y es que, además, de existir dicho deber para con el trabajador autónomo, conforme a lo preceptuado en el artículo 16.3 de la LPRL, este tendrá la obligación de responsabilizarse por su salud y, por consiguiente, de vigilar su estado, de forma y manera que cuando aparezcan indicios de que las medidas preventivas adoptadas sean insuficientes deberá llevar a cabo una investigación al efecto, a fin de detectar las causas de estos hechos. De lo contrario, cometerá una infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS)[[8]](#footnote-8).

 La segunda de las características es que el daño necesariamente ha de tener un origen profesional, lo que, en principio, parece predicable para con el trabajador autónomo, pues este sí desempeña una profesión. Cuestión distinta es averiguar el alcance de la prevención de riesgos laborales para con los autónomos, lo que conecta directamente con la hipótesis planteada *supra*, en torno al deber del trabajador autónomo de cumplir con las rutinas básicas de la prevención de riesgos laborales.

 Y la tercera de las características consiste en que ha de haber un nexo de unión entre la alteración de la salud del trabajador y la actividad de trabajo.

**2.2. El alcance de la prevención de riesgos laborales en función de las características de los autónomos**

Una vez realizada esta caracterización del concepto de «daños derivados del trabajo», procede profundizar en las hipótesis planteadas. Así, el alcance de la prevención de riesgos laborales para el trabajador autónomo y, más concretamente, el deber de este de cumplir con las rutinas básicas de aquella difiere en función de las características de los autónomos, pues, en la actualidad, tiende a hablarse de una heterogeneidad de la categoría de trabajador autónomo[[9]](#footnote-9). Cabe así diferenciar entre trabajador autónomo con asalariados a su cargo, trabajador autónomo sin asalariados a su cargo, trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) y trabajador autónomo que presta sus servicios en una organización empresarial[[10]](#footnote-10). Igualmente, también debe estarse a las particularidades que los trabajadores autónomos presentan en los sectores de la construcción y el transporte.

 La base jurídica para dicha diferenciación resulta de una interpretación conjunta de distintas normas. Como punto de partida, el artículo 3.1 de la LPRL, al contemplar el ámbito de aplicación de la propia LPRL, se refiere de manera poco clara a los trabajadores autónomos, pues si bien no los menciona expresamente entre los sujetos a los que debe aplicarse, deja abierta la puerta a «los derechos y obligaciones que puedan derivarse» para los mismos[[11]](#footnote-11). Es decir, existe una remisión tácita a otros preceptos de la propia LPRL o a otras normas, que se entiende, concretan esos derechos y obligaciones en materia preventiva para con los trabajadores autónomos. En el mismo sentido, hay que interpretar conjuntamente varios preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA)[[12]](#footnote-12). De este modo, si bien el artículo 4.3.e) reconoce que los trabajadores autónomos, en el ejercicio de su actividad profesional, tienen el derecho individual «a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo», tal derecho hay que ponerlo en conexión con su correlativo deber, a saber, el establecido en el artículo 5, cuando se establece, como deber profesional básico de los trabajadores autónomos, «cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios». En suma, el carácter «adecuado» de la protección de seguridad y salud en el trabajo depende, en todo caso de lo preceptuado por la ley o los contratos o las normas de carácter colectivo mencionados en el artículo 5[[13]](#footnote-13). Es más, la mera referencia a los contratos o a las normas de carácter colectivo hace que en el supuesto de los trabajadores autónomos sin asalariados a su cargo haya que estar necesariamente a lo establecido en la ley, al carecer estos de una contraparte que les adeude seguridad.

Por consiguiente, procede averiguar la existencia de normas concretas que se refieran expresamente a las distintas categorías de trabajadores autónomos y a los sectores en los que estos presentan particularidades, con el objetivo de concretar el alcance de la prevención de riesgos laborales para con los mismos. Además, se entiende que será en función de lo que se establezca en dichas normas sobre lo que las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo las actividades de vigilancia y control del cumplimiento por los trabajadores autónomos de la normativa de prevención de riesgos laborales a las que se refiere el artículo 8.1 de la LETA.

**2.2.1. Trabajador autónomo con asalariados a su cargo**

En este supuesto, el trabajador autónomo potencia su faceta empresarial y, por tanto, debe cumplir con las obligaciones propias del empresario en materia de prevención de riesgos laborales, en la medida en que se encuentra plenamente integrado en el ámbito de aplicación de la LPRL[[14]](#footnote-14). De ahí la matización que realiza la LETA, cuando al referirse en el artículo 8 a la prevención de riesgos laborales, establece como cláusula de cierre, que «las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios» (apartado 8).

**2.2.2. Trabajador autónomo sin asalariados a su cargo**

 Sin lugar a dudas, se trata del supuesto más problemático a la hora de determinar el alcance de la prevención de riesgos laborales, dado que, como se ha anticipado anteriormente (*supra* 2.2), su determinación depende única y exclusivamente de lo regulado por ley, y no existe, actualmente, precepto legal alguno que se refiera expresamente al deber que estos trabajadores autónomos tienen de velar por su prevención ante los riesgos laborales, pese a que la Recomendación del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativa a la mejora de la protección de la salud y la seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos[[15]](#footnote-15), recomiende a los Estados miembros fomentar, en el marco de sus políticas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales, la seguridad y salud de los trabajadores autónomos, optando, entre otras medidas, por las legislativas. La situación es, si cabe, más grave, si se tiene en cuenta que la mayoría de los trabajadores autónomos pertenecen a esta categoría[[16]](#footnote-16). Igualmente, se ha considerado que estos autónomos son reacios a asumir obligaciones preventivas, al percibirlas como una amenaza a su competitividad y como un coste económico inasumible[[17]](#footnote-17). Ahora bien, pese a todo, cabe proponer un fundamento que justifique por sí el deber de autoprotección de estos trabajadores autónomos y el cumplimiento, por ende, de las rutinas básicas de la prevención de riesgos laborales. Se trata de considerar los costes económicos derivados de la protección de estos trabajadores ante los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que puedan padecer. Es decir, parece lógico que exista una concordancia entre la protección por riesgos profesionales y la prevención de los mismos, más si cabe, teniendo en cuenta la extensión de la protección por accidente de trabajo experimentada a partir de la LETA y las últimas reformas que ese sentido se han llevado a cabo[[18]](#footnote-18). Tal es así que es posible defender un abandono de la concepción individualista y voluntarista en materia de prevención de riesgos laborales, y abogar por una legislación preventiva más clara y exigente con el trabajador autónomo, pues a medida en que el aseguramiento de los riesgos profesionales en el RETA se convierte en obligatorio y la protección de los mismos es cada vez más intensa, se genera una socialización del riesgo mayor[[19]](#footnote-19). En conclusión, el principio de solidaridad que resulta inherente al Sistema de Seguridad Social, conlleva no solo la obligación de cotizar para nutrir de fondos (flujo de ingreso) a dicho sistema, que se caracterizar por ser de reparto e intergeneracional, sino que también evitar el flujo de salida indebido de prestaciones del mismo, o dicho de otro modo, apostar por la prevención de riesgos laborales. Cuestión distinta es que atendiendo a los sobrecostes a los que tienen que hacer frente los autónomos al desarrollar su actividad profesional (IAE, cotizaciones a la Seguridad Social…) se apueste por reconocer ciertas medidas de apoyo, vía reducción de impuestos, vía subvenciones.

**2.2.3. Trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE)**

 A priori, el alcance de la prevención de riesgos laborales a los TRADE puede resultar más factible teniendo en cuenta que en su ejercicio profesional cuentan con una contraparte que debe asumir obligaciones para con los mismos, a saber, su cliente principal, claro está, siempre que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11bis de la LETA, el TRADE tenga un contrato con dicho cliente o ante la negativa de este a formalizar dicho contrato el TRADE obtenga una resolución judicial que reconozca su condición como tal. Sin embargo, se echa de menos una concreción en la LETA de este derecho-deber en materia de prevención de riesgos laborales como contenido a contemplar en el contrato, lo que podría acarrear, asimismo, una regulación específica de las rutinas básicas de prevención para con los TRADE en la propia LPRL, con el objetivo de crear una modalidad preventiva simplificada y ajustada a las particularidades de los TRADE.

Al margen de dicho contrato, podrían jugar un papel relevante en la concreción y alcance del derecho-deber en materia de prevención de riesgos laborales los acuerdos de interés profesional regulados en el artículo 13 de la LETA. Y ello porque conforme a dicho precepto, los acuerdos de interés profesional «podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación»; condiciones entre las que, sin duda, se encuentran las relativas a la prevención. Ello no obstante, el carácter contractual de estos acuerdos podría dificultar su operatividad, pues no solo deben pactarse al amparo de las disposiciones del Código Civil, sino que su eficacia personal también se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello. Con otras palabras, estos acuerdos no resultan automáticamente aplicables ni frente a todos ―como ocurre con los convenios colectivos estatutarios―, ni tan siquiera frente a los representados por las partes firmantes ―como ocurre con los convenios colectivos extraestatutarios―. Por consiguiente, la verdadera efectividad de un acuerdo de interés interprofesional requiere siempre que los TRADE y clientes de los mismos, que pertenezcan al ámbito de aplicación del acuerdo correspondiente, pacten en base a los artículos 1254 y siguientes del Código Civil asumir lo establecido en dicho acuerdo. En ese sentido, podría argumentarse que las reglas del buen arte piden que se tome en consideración lo establecido en el acuerdo de interés interprofesional en materia preventiva, por entender que lo contrario constituiría negligencia grave a la vista de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil[[20]](#footnote-20).

Todo lo dicho se entiende que resulta extensible, igualmente, a aquellos TRADE que, dentro de las posibilidades ofrecidas por el artículo 11.2.a) de la LETA, cuentan con un trabajador asalariado a su cargo. Es decir, en este supuesto, el TRADE actuaría como empresario de dicho trabajador con los efectos típicos previstos en la LPRL, ya mencionados al referirnos al supuesto del trabajador autónomo con asalariados a su cargo[[21]](#footnote-21), y, al mismo tiempo, podría ser acreedor se seguridad respecto a su cliente principal, en los términos arriba indicados.

En cualquier caso, al margen de que un autónomo actúe como TRADE para con su cliente principal, por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos de trabajo y actividades económicas o profesionales (cfr. artículo 11.1 de la LETA), nada obsta para que también actúe para con otros clientes pero desvestido de su carácter de TRADE. Pues bien, respecto a este último supuesto estaríamos ante la misma situación planteada en relación con los trabajadores autónomos sin asalariados a su cargo.

Por último, una situación particular puede producirse a tenor de lo dispuesto en el artículo 12.3 de la LETA, en el sentido de que la eventual deuda de seguridad exigible por un TRADE a su cliente principal podría desvanecerse totalmente si la condición de TRADE se adquiere en un momento posterior a la celebración de un contrato con un cliente que inicialmente no resultaba ser su cliente principal, pues en estos supuestos la regla general consiste en respetar íntegramente el contrato firmado entre ambas partes, hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de que estas puedan acordar modificarlo para actualizarlo a las nuevas condiciones que corresponden a un TRADE y dar entrada así a medidas de carácter preventivo.

**2.2.4. Trabajador autónomo que presta sus servicios en una organización empresarial**

 El alcance de la prevención de riesgos laborales en este supuesto se prevé expresamente en el artículo 24.5 de la LPRL y en el artículo 8 de la LETA, dentro del ámbito de lo que el legislador denomina «coordinación de actividades empresariales». Así, el artículo 24.5 de la LPRL establece, por remisión a sus apartados 1 y 2, la obligación del trabajador autónomo de cooperar en materia preventiva siempre que preste sus servicios en centros de trabajo ajenos donde pueda coincidir con trabajadores de otras empresas. Esta misma obligación se establece en el artículo 8.3 de la LETA, pero este precepto amplia el alcance de la misma al contemplar también el supuesto de que el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presta servicios sin más precisión, es decir, aun no trabajando junto a otros trabajadores.

En concreto, dicha obligación de cooperar se traduce para el trabajador autónomo en la obligación de informar al empresario que lo ha contratado de los riesgos que se desprenden de su actividad profesional y que puedan afectar a esos otros trabajadores. Profundizando en esta información, el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero[[22]](#footnote-22), señala que la misma debe consistir, «en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades», sin perjuicio de que la información deberá ser, en todo caso, suficiente y deba proporcionarse antes del inicio de las actividades, cuando se produzca un cambio en las actividades concurrentes que sea relevante a efectos preventivos y cuando se haya producido una situación de emergencia. Además, se matiza que dicha información deberá facilitarse por escrito cuando alguna de las empresas concurrentes o la actividad del propio trabajador autónomo generen riesgos calificados como graves o muy graves (artículo 4.2).

Asimismo, el empresario para el que presta sus servicios el trabajador autónomo debe informar a este de los riesgos que se desprenden de las actividades de su centro de trabajo o que puedan afectarle, así como de las medidas preventivas y de protección que debe adoptar, incluidas las medidas de emergencia, en los mismos términos que se han comentado en relación con la información a facilitar por el propio trabajador autónomo[[23]](#footnote-23). En este sentido cabría la posibilidad de entender que el mandato recogido en el 9.1 del Real Decreto 171/2004 también afecta a los trabajadores autónomos. Es decir, se entiende que conforme a dicho precepto, los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en un centro de trabajo perteneciente al empresario que les ha contratado deben tener en cuenta la información recibida de este y proceder en función de la misma a la evaluación de riesgos de su actividad y a planificar su actividad preventiva en los términos del artículo 16 de la LPRL.

Ello concordaría además con lo establecido en el artículo 8.4 de la LETA, cuando se señala que «las empresas que contraten con trabajadores autónomos la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por estos trabajadores».

Por otro lado, el artículo 8.5 de la LETA dispone que «cuando los trabajadores autónomos deban operar con maquinaria, equipos, productos, materias o útiles proporcionados por la empresa para la que ejecutan su actividad profesional, pero no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa, esta asumirá las obligaciones consignadas en el último párrafo del artículo 41.1 de la LPRL». Obligaciones que consisten en proporcionar a los trabajadores autónomos la información necesaria para que la utilización y manipulación de los mismos se produzca sin riesgos para su seguridad y salud.

**2.2.5. Los trabajadores autónomos de la construcción**

 Los trabajadores autónomos que prestan sus servicios en la construcción cuentan con una normativa singular en materia de seguridad y salud en el trabajo. De ahí que el alcance de la prevención de riesgos laborales para con estos trabajadores se encuentre definida con nitidez. Ello obedece a que el uso de la subcontratación en este sector, cuando no el abuso, se ha convertido en un instrumento de naturaleza estructural, poniendo a prueba permanentemente las soluciones ideadas por la LPRL para compensar el incremento de los riesgos laborales que tal situación origina, hasta el punto de tener que implicar intensamente a los trabajadores autónomos en la actividad preventiva[[24]](#footnote-24).

 En efecto, el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción[[25]](#footnote-25), comienza la labor de implicar al trabajador autónomo en la actividad preventiva ofreciendo una definición a tales afectos de trabajador autónomo, al considerar como tal a «la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra» (artículo 2.1j). El objetivo no es otro que el de identificarlo como parte débil de la relación pero no por ello carente de obligaciones en materia preventiva[[26]](#footnote-26). El trabajador autónomo es pues en estos casos, al mismo tiempo, deudor y acreedor respecto a su propia seguridad. Por ese motivo, no es casualidad que se desligue expresamente a este trabajador autónomo de quien actúa como empresario, al señalar que «cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena tendrá la consideración de contratista o subcontratista» (artículo 2.1.j, *in fine*). Y en ello residirá precisamente, la deuda de seguridad que promotores, contratistas y subcontratistas tendrán para con el trabajador autónomo.

Así, en primer lugar, «cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos, el promotor, antes del inicio de los trabajos o tan pronto como se constate dicha circunstancia, designará un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra» (artículo 3.2). Precisamente, será este coordinador quien desempeñe la función de coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 del propio Real Decreto 1627/1997, entre las que se encuentra «la cooperación entre contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos».

 Por su parte, los contratistas y subcontratistas están obligados a «informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra» (artículo 11.1.d). No solo eso, sino que, además, los contratistas y subcontratistas serán responsables de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a los trabajadores autónomos por ellos contratados (artículo 11.2). También hay que tener en cuenta que, conforme a lo establecido en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción[[27]](#footnote-27), los contratistas y subcontratistas deben vigilar que el trabajador autónomo cuenta con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales (cfr. artículo 7.1, en relación con el artículo 4.2).

 En plena sintonía con todo ello, el Real Decreto 1627/1997 dedica el artículo 12 a las obligaciones de los trabajadores autónomos, reiterando algunos de los aspectos ya señalados anteriormente y, principalmente, haciendo hincapié en que deben cumplir lo establecido en el plan de seguridad y salud. Exactamente, tales obligaciones consisten en: a) aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del propio Real Decreto 1627/1997; b) cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del propio Real Decreto 1627/1997, durante la ejecución de la obra; c) cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la LPRL; d) ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la LPRL, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido; e) utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo[[28]](#footnote-28); f) elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual[[29]](#footnote-29); h) atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

**2.2.6. Los trabajadores autónomos del transporte**

 Considerando que el sector del transporte posee unas condiciones de trabajo específicas que pueden generar diversas patologías, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el alcance de la prevención de riesgos laborales presenta ciertas particularidades para con los transportistas autónomos[[30]](#footnote-30), más si cabe si se tiene en cuenta que la descentralización productiva juega como factor determinante de la mayor presencia de trabajadores autónomos en esta actividad[[31]](#footnote-31). En este sentido, las particularidades se relacionan con la ordenación del tiempo de trabajo y, más concretamente, con la limitación de los tiempos de conducción. Su significado preventivo resulta tanto desde el prisma de la seguridad vial como desde el de la seguridad en el trabajo, ya que existe una correlación entre más tiempo de conducción por carretera de forma ininterrumpida y más siniestralidad[[32]](#footnote-32).

 En ese contexto debe situarse el Real Decreto 128/2013, de 22 de febrero, sobre ordenación del tiempo de trabajo para los trabajadores autónomos que realizan actividades móviles de transporte por carretera[[33]](#footnote-33). De entrada, debe matizarse que a sus meros efectos establece una definición de conductor autónomo del sector del transporte. Una definición que, por tanto, concreta los destinatarios de las medidas relacionadas con la ordenación del tiempo de trabajo y la prevención de riesgos laborales. De este modo, se considera conductor autónomo del sector del transporte «toda aquella persona prestadora del servicio del transporte de viajeros o de mercancías por carretera al amparo de autorizaciones administrativas de la que sea titular, realizado mediante el correspondiente precio con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostente, incluidos los casos en que dichos servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador, en cuyo caso, serán trabajadores autónomos económicamente dependientes [TRADE], si concurren las demás circunstancias previstas en el artículo 11 de la LETA, y siempre que disponga de la libertad necesaria para mantener relaciones comerciales con varios clientes» (artículo 2.1)[[34]](#footnote-34).

Entrando en materia, se establece que la duración media del tiempo de trabajo semanal no debe sobrepasar las 48 horas, sin perjuicio de que pueda prolongarse el tiempo de trabajo hasta 60 horas siempre que la duración media del mismo no supere las 48 a la semana en un período de cuatro meses naturales. Y respecto a los conductores autónomos que efectúen trabajo nocturno se establece la prohibición de realizar una jornada diaria que exceda de las diez horas por cada período de 24 horas consecutivas (cfr. artículo 3).

En lo que se refiere a los tiempos de descanso diario y semanal se realiza una remisión a las normas recogidas en el Reglamento (CE) número 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 o en el Acuerdo Europeo de 1 de julio de 1970 relativo al trabajo del personal conductor en el transporte internacional por carretera (AETR), según proceda (cfr. artículo 4)[[35]](#footnote-35).

Igualmente se regula minuciosamente la obligación de realizar pausas durante la jornada de trabajo. Así, se establece la prohibición de realizar la actividad profesional durante más de seis horas consecutivas. Y se establece que la actividad profesional deberá interrumpirse con pausas de un mínimo de 30 minutos para un tiempo de trabajo de más de seis horas y hasta nueve horas, y como mínimo de 45 minutos para un tiempo de trabajo de más de nueve horas en total. Asimismo, se prevé la posibilidad de subdividir las pausas en periodos de una duración de 15 minutos como mínimo (cfr. artículo 5).

Por último, se obliga a los conductores autónomos a registrar diariamente el tiempo de trabajo. Unos registros que deben conservarse al menos durante dos años desde su elaboración. Además, en el caso de los TRADE, su contrato con el cliente principal y, en su caso, los acuerdos de interés profesional deben contemplar expresamente el tiempo de trabajo en el que el trabajador autónomo realice su actividad (cfr. artículo 6).

**3. DISTINTO ALCANCE DE LA ACCIÓN PROTECTORA PARA LOS AUTÓNOMOS EN FUNCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO**

 En la actualidad, pueden diferenciarse dos conceptos de accidente de trabajo, ambos con un alcance distinto en cuanto se refiere a su acción protectora y de ahí la primera discordancia. Pero las discordancias son mayores para con la acción preventiva, si se tiene en cuenta que estos dos conceptos diferencian tan solo entre trabajadores autónomos económicamente dependientes y el resto de trabajadores autónomos. Es decir, si bien, como se ha visto (*supra* 2), desde la acción preventiva se diferencian distintas situaciones en función de las distintas categorías de trabajadores autónomos, ello no se refleja en la acción protectora. Además, como se verá a continuación, el concepto de accidente de trabajo tipificado para los TRADE resulta más generoso y, por ende, permite cubrir más situaciones. Y ello a pesar de que, como se ha visto, salvo en el supuesto de que los trabajadores autónomos presten sus servicios en una organización empresarial, en la construcción o en el transporte, su prevención de riesgos laborales resulta bastante incierta como consecuencia del silencio que guarda la ley en relación con sus deberes en materia preventiva. Por el contrario, sí podría hablarse de cierta concordancia entre la falta de atribución expresa por la ley de deberes preventivos a los trabajadores autónomos sin asalariados a su cargo y el concepto más estricto de accidente de trabajo que impera para con el resto de trabajadores autónomos. Sin embargo, las discordancias afloran para con todos aquellos autónomos que prestan sus servicios en una organización empresarial, en la construcción o en el transporte, dado que el carácter estricto del concepto de accidente de trabajo casa mal con la mayor acción preventiva que se prevé para los mismos.

 Por último, en materia de acción protectora debe resaltarse una última discordancia, en la medida en que, independientemente de los dos conceptos de accidente de trabajo existentes, la cobertura de las contingencias derivadas del mismo resulta distinta en función del régimen de Seguridad Social.

 Realizadas todas estas apreciaciones, a continuación se analizarán, por una parte, los dos conceptos de accidentes de trabajo, y, por otra parte, las distintas coberturas para con el mismo existentes en función del régimen de Seguridad Social.

**3.1. Los dos conceptos de accidente de trabajo de los trabajadores autónomos**

 En primer lugar, conforme a lo establecido en el artículo 316.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRGSS)[[36]](#footnote-36), «se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación (…) [del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA)]» Asimismo, acto seguido, se matiza que «también se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional [accidente *in itinere*]. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales»[[37]](#footnote-37).

 En segundo lugar, en lo que respecta a la acción protectora de los TRADE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 «se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente [TRADE] que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate»[[38]](#footnote-38).

 Como puede apreciarse, la definición de accidente de trabajo para todo trabajador autónomo que no se caracterice por ser económicamente dependiente resulta más estricta, dado que la exigencia de causalidad (relación «directa e inmediata») entre la lesión corporal y el propio accidente es mayor que para los TRADE y que para los trabajadores asalariados[[39]](#footnote-39). Ello conlleva la no admisión de relaciones de causalidad mediatas, como los accidentes en misión, con la excepción de los accidentes *in itinere*, que se reconocen también para los trabajadores autónomos ordinarios o comunes a partir de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo[[40]](#footnote-40) (cfr. artículo 14).

 En cualquier caso, de cara a concretar las relaciones de causalidad directas o inmediatas que quedan subsumidas en la definición de accidente de trabajo siguen siendo fundamentales las precisiones realizadas por el Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia[[41]](#footnote-41). De este modo, conforme a lo establecido en el artículo 3 de dicha norma, se considera que tienen la consideración de accidente de trabajo: a) los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; b) las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia[[42]](#footnote-42); c) las enfermedades que aun no siendo profesionales contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél; d) las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente; e) las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.

 Igualmente, se precisa que no impedirá la calificación de un accidente como de trabajo la concurrencia de la culpabilidad civil o criminal de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo. Y a diferencia de lo preceptuado en el artículo 156 del TRLGSS para con los trabajadores asalariados, cabe destacar que se omite la imprudencia profesional, consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y que se deriva de la confianza que este inspira, como causa que o ha de impedir la calificación de accidente de trabajo. Aunque el hecho de que se establezca que los accidentes derivados de imprudencia temeraria sí son objeto de exclusión permite interpretar, *sensu contrario*, que la concurrencia de cualquier otro tipo de imprudencia que no sea la temeraria (por ejemplo, la profesional), no debe ser obstativa de la consideración de accidente de trabajo[[43]](#footnote-43).

 Pese al silencio de este precepto, se ha entendido que puede plantearse la inclusión también de los accidentes derivados del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, teniendo presente que los autónomos sin trabajadores a su servicio tienen reconocido el derecho de afiliación sindical (cfr. artículo 3.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical[[44]](#footnote-44), y artículo 19.1.a de la LETA)[[45]](#footnote-45).

 Centrando la atención en la definición dada en torno al accidente *in itinere*, el legislador ha apostado por considerar un elemento topográfico (en su aspecto destino y origen del desplazamiento): el establecimiento donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad y siempre que se corresponda con el local, nave u oficina declarado afecto a la actividad económica a efectos fiscales; y siempre que no sea el propio domicilio del trabajador autónomo. Pues bien, la doctrina científica ha considerado que «si ya de por sí el accidente *in itinere* en su referencia a los trabajadores por cuenta ajena plantea múltiples problemas a la hora de determinar la concurrencia de los elementos teleológicos (la finalidad del trayecto), cronológicos (duración), mecánico (medio de transporte utilizado) y el topográfico, la restricción o concreción para los trabajadores por cuenta propia a un concreto punto de destino u origen es de prever que origine múltiples controversias en su interpretación, teniendo en cuenta que no todo trabajador por cuenta propia tiene que disponer un local, nave u oficina para desempeñar su actividad»[[46]](#footnote-46).

 En lo que respecta al concepto de accidente de trabajo para los TRADE, parece que, como norma general, debe aplicarse la regulación establecida en el TRLGSS para los trabajadores asalariados, pues, a primera vista, el concepto de accidente de trabajo es igual[[47]](#footnote-47). No obstante, deben realizarse una serie de matizaciones, a la luz de las adaptaciones que se introducen teniendo en cuenta la situación de los TRADE[[48]](#footnote-48).

 Así, en principio, el hecho de que la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión de los TRADE se defina con los términos «con ocasión o por consecuencia», tal y como ocurre para con los trabajadores asalariados en el artículo 156 del TRLGSS, trae consigo que el accidente de trabajo de los TRADE se pueda producir de forma directa e inmediata, pero también de forma mediata, de manera que se admitirá todo un juego de situaciones en las que si puede probarse la relación, aún lejana, entre actividad profesional y lesión, se admitirá la existencia del accidente de trabajo.

 De entrada, lo que sucede es que la introducción de la expresión «lesión corporal» obliga a delimitar previamente el tipo de trabajo del autónomo, que da lugar a la inclusión en el RETA, para configurar el área de riesgo, ya que la ausencia de delimitación específica del lugar y tiempo de trabajo, contemplada en el Régimen General, a falta de jornada y horario de trabajo, le dará una importancia capital. Y ello se traduce en que el TRADE tenga que realizar un esfuerzo probatorio importante, que, a diferencia de los trabajadores asalariados, no se aliviará, como se indicará a continuación, por la presunción de accidente de los acaecidos en el tiempo y lugar de trabajo, y deba justificar el nexo de causalidad entre las lesiones sufridas y la actividad profesional desempeñada[[49]](#footnote-49).

 Y es que la definición dada contempla otra presunción, «de corte diferente»[[50]](#footnote-50), a saber, la que señala que «salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate»[[51]](#footnote-51). Y ello porque se pretende incorporar la presunción contenida en el artículo 156.3 del TRLGSS para el trabajador asalariado pero adaptada a la situación particular de los TRADE. Es decir, no se hace referencia a la presunción relativa al tiempo y lugar del trabajo del TRADE, como sí hace el Régimen General, ya que es difícil realizar esta precisión en la actividad desarrollada por este; en vez de eso, se hace una referencia a la aplicación de la presunción hacia el hecho de que el accidente tenga que ver con el desarrollo de la actividad profesional, fuera cual fuera el momento en que se desarrolle esta y fuera cual fuera el lugar donde tenga lugar esta. Ello tiene que ver, ciertamente, con el hecho de que la actividad de los TRADE sea mucho más difícil de concretar, dada la indefinición que los elementos de tiempo y lugar de trabajo pueden presentar en el trabajo autónomo[[52]](#footnote-52).

 En relación con las formas mediatas de accidente de trabajo, cabe destacar, además de la mención expresa a los accidentes *in itinere*, en el mismo sentido que establece el artículo 156.2.a) para los trabajadores asalariados, la modulación que debe realizarse respecto a los accidentes en misión, por no existir en el ámbito del trabajo autónomo una actividad encomendada por la empresa dada la autonomía organizativa y funcional del trabajo autónomo. Así, se entiende que para el TRADE habrá accidente en misión siempre que para la ejecución del trabajo tenga que salir, y, en su caso, regresar al centro/sede social de su establecimiento o negocio[[53]](#footnote-53).

**3.2. Las distintas coberturas del accidente de trabajo en función del régimen de Seguridad Social**

 Si la distinta conceptualización del accidente de trabajo genera discordancias respecto a la protección de los trabajadores autónomos en lo que se refiere a su protección, otro tanto puede decirse respecto a la cobertura de las contingencias derivadas del riesgo de accidente de trabajo, en función del régimen de Seguridad Social del que se trate. De este modo, la protección por contingencias profesionales es obligatoria para los TRADE (cfr. artículo 317 del TRLGSS y 47.4 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero[[54]](#footnote-54)), los trabajadores autónomos del mar (cfr. artículo 48.4 del Real Decreto 84/1996) y, a partir del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo[[55]](#footnote-55) (cfr. Disposición Final segunda), también para el resto de autónomos ordinarios que se incluyen en el RETA (cfr. artículos 83.1 y 316 del TRLGSS). En cambio, para los trabajadores autónomos agrarios la cobertura de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales es obligatoria respecto a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, sin perjuicio de que puedan proteger voluntariamente la totalidad de las contingencias derivadas estos riesgos profesionales (cfr. artículo 47.bis.5 del Real Decreto 84/1996).

**4. DISTINTAS RESPONSABILIDADES DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO**

 Las responsabilidades de los trabajadores autónomos en materia de prevención y protección de accidentes de trabajo, idealmente hablando, debieran ir de la mano. Sin embargo, ello no es así porque atendiendo a los distintos tipos de autónomos es posible apreciar algunas de las discordancias ya apuntadas al analizar el alcance de la prevención de riesgos laborales respecto a los mismos (*supra* 2). En efecto, en lo que respecta a los trabajadores autónomos que prestan servicios sin asalariados a su cuenta se ha advertido sobre la ausencia de una concreta ley que les asigne un deber de cumplir con las rutinas básicas de prevención de riesgos laborales, y, sin duda, ello dificulta, posteriormente, la atribución de responsabilidades por los daños que puedan derivarse de sus conductas profesionales. Otro tanto puede decirse de los TRADE que no se insertan en una organización empresarial para prestar sus servicios. Y respecto a toda clase de trabajadores autónomos que se insertan en una organización empresarial y, en especial, en el ámbito del sector de la construcción, surge la pregunta de hasta qué punto deben responder tales trabajadores, existiendo en tales casos, como existe, un empresario principal que contrata con los mismos, y los hace participar, como si se trataran de un eslabón más, en su cadena de producción, más si cabe cuando en estos casos, y, precisamente, por este motivo, dicho empresario debe responder por sus incumplimientos ante los trabajadores autónomos[[56]](#footnote-56). Obviamente, tratándose de trabajadores autónomos con asalariados a su cargo, como se ha adelantado (*supra* 2.2.1), dichos trabajadores, al actuar como empresarios laborales, quedan bajo la posible imputación de todas las responsabilidades existentes en materia preventiva para con sus trabajadores. Por todo lo dicho hasta el momento, es posible que, aun produciéndose un accidente de trabajo de un trabajador autónomo, no se deriven algunas de las responsabilidades típicas del ámbito preventivo, pero sí la responsabilidad civil por los daños, incluidos los morales, ocasionados a un tercero, *ex* artículo 1902 del Código Civil como consecuencia de dicho accidente. Al respecto, debe recordarse que el artículo 15.5 de la LPRL faculta a los trabajadores autónomos para concertar operaciones de seguro que tengan como fin garantizar como ámbito de cobertura la previsión de riesgos derivados de trabajo[[57]](#footnote-57). En todo caso, habrá que estar al análisis de cada tipo de responsabilidad, tal y como se observará a continuación. Es decir, habrá que determinar, se produzca o no un accidente de trabajo, cual es el margen de actuación de las responsabilidades en materia preventiva, puesto que, tal vez, también pueda suceder que exista una responsabilidad de índole preventiva y que, sin embargo, el accidente de trabajo no se haya producido o que habiéndose producido el accidente este obedezca a otras causas respecto a las cuales no se consiga establecer el suficiente vínculo de causalidad necesario para calificarlo como de trabajo.

 Comenzando por la responsabilidad del trabajador autónomo en orden al recargo de prestaciones, los trabajadores autónomos, al margen, claro está de los autónomos que sean, al mismo tiempo, empresarios, quedan liberados de la misma por mandato expreso del artículo 4.4 del Real Decreto 1273/2003.

 Respecto a la responsabilidad administrativa, el punto de partida lo constituye el artículo 2.8 del TRLISOS, al establecer que los trabajadores por cuenta propia son sujetos responsables de la infracción de las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales. Más adelante, se concreta el ámbito y alcance de dicha infracción. Así, por una parte, se considera infracción grave no adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales (cfr. artículo 12.13), y, por otra parte, se considera infracción muy grave no adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales (cfr. artículo 13.7). En suma, las únicas obligaciones impuestas a los trabajadores autónomos son las que se derivan del artículo 24 de la LPRL en materia de coordinación de actividades empresariales. Al no existir en el TRLISOS, dentro del sector de la construcción, sanciones para los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales, por mor del principio de tipicidad y la interpretación restrictiva que debe regir en todo procedimiento sancionador, deben reconducirse a las infracciones señaladas en la materia de coordinación preventiva los incumplimientos que los autónomos puedan realizar respecto a las obligaciones preventivas exigidas en el sector de la construcción[[58]](#footnote-58). Así, de incurrir el trabajador autónomo en las infracciones indicadas, será sancionado con las multas previstas en el artículo 40.2.b) y c).

 En materia de responsabilidad civil hay que centrar la atención, nuevamente, en los casos de coordinación de actividades empresariales y diferenciar varios supuestos, interpretando conjuntamente el artículo 24 de la LPRL y el artículo 8.6 de la LETA. Así, en el caso de que el trabajador autónomo, que presta servicios en centros de trabajo ajenos donde pueda coincidir con trabajadores de otras empresas, incumpla su obligación de informar al empresario que lo ha contratado de los riesgos que se desprenden de su actividad profesional y que puedan afectar a esos otros trabajadores, y se pruebe que existe una relación causal directa entre el incumplimiento del trabajador autónomo y los perjuicios y daños causados a trabajadores ajenos, el trabajador autónomo responderá civilmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil. Por el contrario, cuando sea el empresario principal quien incumpla sus deberes de coordinación, información e instrucción para con los trabajadores autónomos que ha contratado, y de vigilancia de que estos cumplan la normativa de prevención de riesgos laborales, será dicho empresario principal quien, conforme a lo establecido en el artículo 8.6 de la LETA, responda de las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados a tales trabajadores autónomos[[59]](#footnote-59).

 Por último, respecto a la responsabilidad penal, teniendo en cuenta que el artículo 316 del Código Penal se refiere tan solo a los empresarios laborales como sujetos activos del delito tipificado, es evidente que los autónomos quedan al margen de la posibilidad de cometer este delito, aunque no estén exentos de cometer otros delitos de naturaleza común, como el homicidio por imprudencia y las lesiones por imprudencia grave (cfr., respectivamente, los artículos 142 y 147 del Código Penal)[[60]](#footnote-60).

**5. CONCLUSIONES**

***Primera***. El concepto de «daños derivados del trabajo» desborda la noción y el campo de actuación/protección de los accidentes de trabajo porque el legislador ha querido diferenciarlo del concepto de accidente de trabajo para referirse al daño derivado del incumplimiento de la obligación de seguridad, sin perjuicio de que *a posteriori* acaezca o no un accidente de trabajo. Ello se conecta directamente con la necesidad de determinar el alcance de la prevención de riesgos laborales para el trabajador autónomo. ***Segunda***. Dicho alcance difiere en función de las características de los autónomos, pues, en la actualidad, pueden diferenciarse distintas categorías. Además, la LPRL y la LETA limitan dicho alcance, en cuanto a los deberes de los autónomos, a lo establecido por la ley o en los contratos o las normas de carácter colectivo, por lo que debe averiguarse la existencia de normas concretas que se refieran expresamente a las distintas categorías de trabajadores autónomos y a los sectores en los que estos presentan particularidades. ***Tercera***. Los autónomos que más problemas plantean en ese sentido son los trabajadores autónomos sin asalariados, que son, además, los más numerosos. Cabe defender el deber de autoprotección de estos trabajadores, considerando los costes económicos derivados de la protección de los mismos ante los accidentes de trabajo que puedan padecer, teniendo en cuenta el principio de solidaridad que rige en la Seguridad Social. ***Cuarta***. Respecto a los TRADE, se echa de menos una concreción en la LETA de su derecho-deber en materia de prevención de riesgos laborales como contenido a contemplar en el contrato con el cliente principal. ***Quinta***. En materia de coordinación de actividades empresariales los autónomos debieran proceder, en función de la información recibida del empresario, a la evaluación de riesgos de su actividad y a planificar su actividad preventiva. ***Sexta***. En el sector de la construcción el autónomo es, al mismo tiempo, deudor y acreedor respecto a su propia seguridad en los términos expuestos por el Real Decreto 1627/1997. ***Séptima***. En el sector del transporte el alcance de la prevención de riesgos laborales se relaciona con la ordenación del tiempo de trabajo, en los términos contemplados por el Real Decreto 128/2013. ***Octava***. La acción protectora frente al accidente de trabajo presenta un distinto alcance para los trabajadores autónomos en función de los dos conceptos de accidente de trabajo que se prevén. Además, la acción protectora no refleja a través de estos dos conceptos las diferencias que existen en la acción preventiva en función de las distintas categorías de trabajadores autónomos. En todo caso, mientras que para los autónomos clásicos el concepto de accidente de trabajo es más estricto, para los TRADE resulta más generoso y, por ende, permite cubrir más situaciones, aunque también es verdad que el TRADE deberá realizar un esfuerzo probatorio importante para justificar el nexo de causalidad entre las lesiones sufridas y la actividad profesional desempeñada, y que el concepto de accidente de trabajo para los mismos no hace referencia a la presunción relativa al tipo y lugar de trabajo del TRADE, incorpora una presunción alternativa a la misma y modula la noción de accidente de trabajo en misión. Asimismo, la acción protectora se resiente por las distintas coberturas del accidente de trabajo en función del régimen de Seguridad Social. ***Novena***. Respecto a las responsabilidades que en materia preventiva y protectora del accidente de trabajo puede tener el trabajador autónomo, el distinto alcance de la acción preventiva según la categoría de trabajador autónomo condiciona también el distinto alcance de las distintas responsabilidades en materia preventiva, con independencia de que ocurra o no el accidente de trabajo, pudiéndose diferenciar, en consecuencia, distintos y muy variados supuestos. Y aun produciéndose el accidente de trabajo puede que, a pesar de no derivarse responsabilidades de tipo preventivo sí exista responsabilidad civil por los daños causados.

**6. BIBLIOGRAFÍA**

Agustí Julià, J. «Protección social de los trabajadores autónomos». En VVAA. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de julio de 2007* (Landaburu Carracedo, M.J., Coord.). Madrid: Ediciones Cinca, 2008.

Ballester Pastor, I. «Artículo 26». En VVAA. *Comentarios a la Ley del Estatuto del trabajo autónomo* (García Ninet, J.I., Dir.). Valencia: CISS, 2007.

Bodas Martín, R. «La protección de los trabajadores autónomos por contingencias profesionales». En *Documentación Laboral*, 2007, vol. 3, núm. 81.

Blasco Mayor, A. «Daños derivados del trabajo». En *Actualidad Laboral*, 2001 (LA LEY 3084/2001).

Cabero Morán, E. y Cordero González, J. «Trabajo autónomo y prevención de riesgos laborales». En *Documentación Laboral*, 2009, vol. 1, núm. 85.

Cervilla Garzón, M.J. «La cobertura de la protección social del trabajador autónomo». En VVAA. *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (Cruz Villalón, J. y Valdés Dal-Ré, F., Dirs.). Madrid: La Ley, 2008.

Díaz-Arias, J.M. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Barcelona: Ediciones Deusto, 2007.

Fernández Domínguez, J.J. «Disposiciones Adicionales». En VVAA: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales* (Iglesias Cabero, M., Coord.). Madrid: Civitas, 1997.

Gañalons Benavent, A. «Seguridad en el Trabajo. La prevención de los accidentes de trabajo». En VVAA. *Manual de prevención de riesgos laborales (Seguridad, higiene y salud en el trabajo)*. (García Ninet, J.I., Dir.). Barcelona: Atelier 2017, 4ª edición.

García Jiménez, M. y Molina Navarrete, C. *El estatuto profesional del trabajador autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*. Madrid: Tecnos, 2008.

González Ortega, S. y Aparicio Tovar, J. *Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid: Trotta, 1996.

López Aniorte, M.C. y Rodríguez Egío, M.M. «El accidente de trabajo y la enfermedad profesional del trabajador por cuenta propia o autónomo: los retos de su protección y prevención». En *Actualidad Laboral*, 2014 (LA LEY 4245/2014).

López Gandía, J. «La prevención de riesgos laborales en relaciones no laborales (autónomos y prácticas empresariales)». En VVAA. *Análisis práctico de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales* (Toscani Giménez, D. y Alegre Nueno, M.). Valladolid: Lex Nova – Thomson Reuters, 2016.

Lluis y Navas, J. «La prevención de accidentes de los trabajadores autónomos». En *Revista Técnico Laboral*, 2016, vol. 37, núm. 147.

Martínez Barroso, M.R. «El trabajo autónomo en el sector de la construcción». En *Relaciones Laborales*, 2007, vol. 1, núm. 4.

Monereo Pérez, J.L. y Fernández Avilés, J.A. «Artículo 26. Acción protectora». En VVAA. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo* (Monereo Pérez, J.L. y Fernández Avilés, J.A., Dirs.). Granada: Comares, 2009.

Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G. «¿Nuevas metas y tutelas para los trabajadores autónomos? Sobre el sentido y alcance de la ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (Comentario de urgencia). En *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2017, núm. 13.

Muñoz Yeregui, M. «Seguridad y Salud Laboral» En VVAA. *Manual de prevención de riesgos laborales (Seguridad, higiene y salud en el trabajo)*. (García Ninet, J.I., Dir.). Barcelona: Atelier 2017, 4ª edición.

Olarte Encabo, S. *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*. Granada: Comares, 2009.

―«Prevención de riesgos profesionales en el trabajo autónomo. Balance de situación y retos pendientes». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2017, núm. 47.

Palomeque López, M.C. «El derecho de los trabajadores autónomos a la seguridad y salud en su trabajo». En *Revista de Derecho Social*, 2007, núm. 40.

Pérez Agulla, S. «Prevención y protección de los riesgos profesionales en el trabajo autónomo». En *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 2018, núm. 138.

Trujillo Pons, F. «Tiempo de trabajo en el sector del transporte de mercancías por carretera. Una especial referencia a los trabajadores autónomos». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, núm. 38.

Valdeolivas García, Y. y Morón Prieto, R. «La seguridad en el trabajo: de la Ley de Accidentes de Trabajo a la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales». En VVAA*. Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900* (Gonzalo González, B. y Nogueira Guastavino, M., Dirs.). Madrid: Fraternidad-Muprespa y UNED, 2000.

Valdes Alonso, A. «La prevención de los riesgos laborales del trabajador autónomo: una revisión crítica de su regulación jurídica». En *Documentación Laboral*, 2011, vol. 3, núm. 93.

Valverde Asensio, A. «La protección social del trabajador autónomo». En VVAA. *Comentarios al estatuto del trabajador autónomo* (Del Rey Guanter, S., Dir.). Valladolid: Lex Nova, 2007.

1. Valdeolivas García, Y. y Morón Prieto, R. «La seguridad en el trabajo: de la Ley de Accidentes de Trabajo a la vigente Ley de Prevención de Riesgos Laborales». En VVAA*. Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900* (Gonzalo González, B. y Nogueira Guastavino, M., Dirs.). Madrid: Fraternidad-Muprespa y UNED, 2000, p. 684. [↑](#footnote-ref-1)
2. Así, conforme al artículo 3.e) del Convenio núm. 155 de la OIT, sobre seguridad y salud de los trabajadores, de 22 de junio de 1981, «el término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo». Igualmente, refiriéndose a la Seguridad y Salud Laboral, se ha señalado que esta comprende «el conjunto de métodos y actuaciones que, incidiendo sobre las condiciones de trabajo, tienen como finalidad no tan sólo prevenir los riesgos laborales para evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, sino también potenciar y promocionar la salud de los trabajadores» (Muñoz Yeregui, M. «Seguridad y Salud Laboral» En VVAA. *Manual de prevención de riesgos laborales (Seguridad, higiene y salud en el trabajo)*. (García Ninet, J.I., Dir.). Barcelona: Atelier 2017, 4ª edición, p. 361. [↑](#footnote-ref-2)
3. Gañalons Benavent, A. «Seguridad en el Trabajo. La prevención de los accidentes de trabajo». En VVAA. *Manual de prevención de riesgos laborales (Seguridad, higiene y salud en el trabajo)*. (García Ninet, J.I., Dir.). Barcelona: Atelier 2017, 4ª edición, p. 509. [↑](#footnote-ref-3)
4. BOE de 10 de noviembre de 1995, núm. 269. [↑](#footnote-ref-4)
5. González Ortega, S. y Aparicio Tovar, J. *Comentarios a la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales*. Madrid: Trotta, 1996, p. 50. [↑](#footnote-ref-5)
6. Se refiere a esta posición Fernández Domínguez, J.J. «Disposiciones Adicionales». En VVAA: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales* (Iglesias Cabero, M., Coord.). Madrid: Civitas, 1997, p. 296. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, se siguen aquí las consideraciones realizadas en Blasco Mayor, A. «Daños derivados del trabajo». En *Actualidad Laboral*, 2001 (LA LEY 3084/2001), pp. 4, 5 y 9. [↑](#footnote-ref-7)
8. BOE de 8 de agosto de 2000, núm. 189. [↑](#footnote-ref-8)
9. Olarte Encabo, S. «Prevención de riesgos profesionales en el trabajo autónomo. Balance de situación y retos pendientes». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2017, núm. 47, p. 171. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase al respecto Valdes Alonso, A. «La prevención de los riesgos laborales del trabajador autónomo: una revisión crítica de su regulación jurídica». En *Documentación Laboral*, 2011, vol. 3, núm. 93, pp. 65-70. [↑](#footnote-ref-10)
11. Aunque se produzca un avance con la mención de los trabajadores autónomos, en líneas generales se sigue el criterio generalista y ambiguo de la extinta Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (BOE de 16 de marzo de 1971, núm. 64), en la medida en que esta disponía que «las obligaciones, derechos y responsabilidades que en esta Ordenanza se establecen serán, asimismo, con carácter general y en la medida en que fuera necesario para prevenir riesgos profesionales a las personas comprendidas en el ámbito del mismo [personas comprendidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social (cfr. artículo 1), entre las que se encuentran los trabajadores autónomos], aun cuando en ellas no concurra la condición de empresario ni la de trabajador por cuenta ajena (…)» (cfr. artículo 12). Con otras palabras, faltaba concretar cuándo, o en qué concretos supuestos, resultaba necesario aplicar la Ordenanza a los trabajadores autónomos. [↑](#footnote-ref-11)
12. BOE de 12 de julio de 2007, núm. 166. [↑](#footnote-ref-12)
13. Este carácter limitado de la protección en materia de prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos, en comparación con los trabajadores asalariados, es advertido tempranamente por Palomeque López, cuando lo contrasta con «el derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo» que se reconoce a los trabajadores asalariados en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre de 2015, núm. 255) y en el artículo 14.1 de la LPRL, y concluye que todo apunta a que el legislador «ha querido anunciar ya en la propia semántica de los términos (…) el diferente régimen de protección en materia de seguridad y salud en el trabajo que uno y otro supuesto forzosamente reclaman desde el punto de vista técnico» (Palomeque López, M.C. «El derecho de los trabajadores autónomos a la seguridad y salud en su trabajo». En *Revista de Derecho Social*, 2007, núm. 40, p. 11). [↑](#footnote-ref-13)
14. Pérez Agulla, S. «Prevención y protección de los riesgos profesionales en el trabajo autónomo». En *Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, 2018, núm. 138, p. 367. [↑](#footnote-ref-14)
15. DOUE de 28 de febrero de 2003, L 53. [↑](#footnote-ref-15)
16. En concreto, conforme a lo establecido en el documento relativo al *Perfil del autónomo 2018*, publicado por la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos (ATA) (<https://ata.es/wp-content/uploads/2019/02/NP-Perfil-aut%C3%B3nomo-2018.pdf>), este colectivo representa el 78,2% de todos los trabajadores autónomos (vid. p. 6). [↑](#footnote-ref-16)
17. Olarte Encabo, S., *ob. cit.*, p. 173. [↑](#footnote-ref-17)
18. En esa línea, se ha resaltado por parte de la doctrina científica cómo «los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales a los que están especialmente expuestos los autónomos entrañan importantes costes sociales y humanos. [Por lo cual] la extensión a estos de la protección social en materia de accidente de trabajo y enfermedad profesional, debería ir acompañada de la exigencia del cumplimiento, por su parte, de las correspondientes normas de prevención sobre su actividad, a fin de evitar que se actualice el daño profesional objeto de cobertura. Ciertamente, si se garantiza una protección social frente a los riesgos del trabajo en el caso de que el trabajador por cuenta propia tenga cubiertas las contingencias profesionales, y se conceden derechos en materia preventiva, de la misma forma, debería exigirse, desde el inicio del proyecto empresarial, el cumplimiento de normas de prevención dirigidas a evitar daños y a reducir la probabilidad de que se produzcan» [López Aniorte, M.C. y Rodríguez Egío, M.M. «El accidente de trabajo y la enfermedad profesional del trabajador por cuenta propia o autónomo: los retos de su protección y prevención». En *Actualidad Laboral*, 2014 (LA LEY 4245/2014), p. 6]. [↑](#footnote-ref-18)
19. Olarte Encabo, S., *ob. cit.*, p. 182. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase al respecto Lluis y Navas, J. «La prevención de accidentes de los trabajadores autónomos». En *Revista Técnico Laboral*, 2016, vol. 37, núm. 147, pp. 41-42. [↑](#footnote-ref-20)
21. El artículo 11.2.a) establece expresamente que «en estos supuestos, el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente [TRADE] tendrá el carácter de empresario, en los términos previstos por el artículo 1.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores». [↑](#footnote-ref-21)
22. BOE de 31 de enero de 2004, núm. 27. [↑](#footnote-ref-22)
23. En coherencia con lo previsto por el artículo 7 del Real Decreto 171/2004, véase López Gandía, J. «La prevención de riesgos laborales en relaciones no laborales (autónomos y prácticas empresariales)». En VVAA. *Análisis práctico de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales* (Toscani Giménez, D. y Alegre Nueno, M.). Valladolid: Lex Nova – Thomson Reuters, 2016, p. 163. [↑](#footnote-ref-23)
24. En este sentido, véase Cabero Morán, E. y Cordero González, J. «Trabajo autónomo y prevención de riesgos laborales». En *Documentación Laboral*, 2009, vol. 1, núm. 85, p. 69. [↑](#footnote-ref-24)
25. BOE de 25 de octubre de 1997, núm. 256. [↑](#footnote-ref-25)
26. Martínez Barroso, M.R. «El trabajo autónomo en el sector de la construcción». En *Relaciones Laborales*, 2007, vol. 1, núm. 4, p. 270. [↑](#footnote-ref-26)
27. BOE de 19 de octubre de 2006, núm. 250. [↑](#footnote-ref-27)
28. BOE de 7 de agosto de 1997, núm. 188. [↑](#footnote-ref-28)
29. BOE de 12 de junio de 1997, núm. 140. [↑](#footnote-ref-29)
30. López Gandía, J., *ob. cit*., p. 163. [↑](#footnote-ref-30)
31. Olarte Encabo, S. *Prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos*. Granada: Comares, 2009, p. 133. [↑](#footnote-ref-31)
32. Olarte Encabo, S., *ob. cit.*, p. 134. Extensamente sobre la importancia de la ordenación del tiempo de trabajo en el sector del transporte de mercancías por carretera y su relevancia en la evitación de los riesgos laborales de los conductores Trujillo Pons, F. «Tiempo de trabajo en el sector del transporte de mercancías por carretera. Una especial referencia a los trabajadores autónomos». En *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2014, núm. 38, pp. 234-241. [↑](#footnote-ref-32)
33. BOE de 23 de febrero de 2013, núm. 47. [↑](#footnote-ref-33)
34. A pesar de la literalidad de este precepto, conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional undécima de la LETA, debe entenderse que para que tales transportistas tengan la condición de TRADE basta con que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.a) del artículo 11 de la LETA, a saber, recibir del cliente principal al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales, y no tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes. [↑](#footnote-ref-34)
35. Así, debe estarse a lo regulado en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) número 561/2006 y en los artículos 6 y 9 del AETR. [↑](#footnote-ref-35)
36. BOE de 31 de octubre de 2015, núm. 261. [↑](#footnote-ref-36)
37. Esta misma dicción se recoge en el artículo 26.1 de la LETA. [↑](#footnote-ref-37)
38. Esta misma dicción se recoge en el artículo 26.1 de la LETA. [↑](#footnote-ref-38)
39. Monereo Pérez, J.L. y Fernández Avilés, J.A. «Artículo 26. Acción protectora». En VVAA. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo* (Monereo Pérez, J.L. y Fernández Avilés, J.A., Dirs.). Granada: Comares, 2009, p. 319. [↑](#footnote-ref-39)
40. BOE de 25 de octubre de 2017, núm. 257. [↑](#footnote-ref-40)
41. BOE de 22 de octubre de 2003, núm. 253. [↑](#footnote-ref-41)
42. Como puede apreciarse, el trabajador autónomo no se beneficia de una presunción equivalente a la consagrada en el artículo 156.3 del TRLGSS, pues el trabajador autónomo deberá probar en todo caso que las lesiones sufridas durante el tiempo y en el lugar del trabajo traen causa del trabajo realizado. [↑](#footnote-ref-42)
43. Agustí Julià, J. «Protección social de los trabajadores autónomos». En VVAA. *Análisis y comentarios al Estatuto del Trabajador Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de julio de 2007* (Landaburu Carracedo, M.J., Coord.). Madrid: Ediciones Cinca, 2008, p. 163, con cita, asimismo a Desdentado Bonete, A. y Tejerina Alonso, J.I. *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos*. Valladolid: Lex Nova, 2004. [↑](#footnote-ref-43)
44. BOE de 8 de agosto de 1985, núm. 189. [↑](#footnote-ref-44)
45. Monereo Pérez, J.L. y Fernández Avilés, J.A., *ob. cit.*, p. 320. [↑](#footnote-ref-45)
46. Monereo Pérez, J.L. y Rodríguez Iniesta, G. «¿Nuevas metas y tutelas para los trabajadores autónomos? Sobre el sentido y alcance de la ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo (Comentario de urgencia). En *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, 2017, núm. 13, p. 33. [↑](#footnote-ref-46)
47. Cervilla Garzón, M.J. «La cobertura de la protección social del trabajador autónomo». En VVAA. *El Estatuto del Trabajo Autónomo* (Cruz Villalón, J. y Valdés Dal-Ré, F., Dirs.). Madrid: La Ley, 2008, p. 479. [↑](#footnote-ref-47)
48. Ballester Pastor, I. «Artículo 26». En VVAA. *Comentarios a la Ley del Estatuto del trabajo autónomo* (García Ninet, J.I., Dir.). Valencia: CISS, 2007, p. 499. [↑](#footnote-ref-48)
49. Bodas Martín, R. «La protección de los trabajadores autónomos por contingencias profesionales». En *Documentación Laboral*, 2007, vol. 3, núm. 81, p. 85. La jurisprudencia ha matizado en ese sentido que «no existe presunción alguna, a diferencia de lo que sucede con los trabajadores por cuenta ajena y la carga de la prueba se traslada al trabajador, que debe justificar el nexo de causalidad entre las lesiones sufridas y la actividad profesional desempeñada. La razón se encuentra en la mayor dificultad para controlar la actuación del autónomo y las condiciones en las que los accidentes se producen (…)» (STSJ de Cantabria 4ª, de 24 de enero de 2007, núm. rec. 5/2007, F.D. 2º). [↑](#footnote-ref-49)
50. Monereo Pérez, J.L. y Fernández Avilés, J.A., *ob. cit.*, p. 318. [↑](#footnote-ref-50)
51. Por su parte, Valverde Asensio prefiere hablar de «presunción indirecta», al deberse interpretar, *sensu contrari*o, que se presumirá que existe tal accidente de trabajo cuando la lesión corporal ocurriera dentro del desarrollo de la actividad profesional [Valverde Asensio, A. «La protección social del trabajador autónomo». En VVAA. *Comentarios al estatuto del trabajador autónomo* (Del Rey Guanter, S., Dir.). Valladolid: Lex Nova, 2007, p. 289]. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ibidem. [↑](#footnote-ref-52)
53. García Jiménez, M. y Molina Navarrete, C. *El estatuto profesional del trabajador autónomo: diferenciando lo verdadero de lo falso*. Madrid: Tecnos, 2008, p. 235. [↑](#footnote-ref-53)
54. BOE de 27 de febrero de 1996, núm. 50. [↑](#footnote-ref-54)
55. BOE de 29 de diciembre de 2018, núm. 314. [↑](#footnote-ref-55)
56. Véase el ATS de 28 de septiembre de 2011, núm. rec. 37/2011 (F.D. 6º). [↑](#footnote-ref-56)
57. En este sentido, véase Valdés Alonso, A., *ob. cit.*, p. 78. [↑](#footnote-ref-57)
58. Díaz-Arias, J.M. *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*. Barcelona: Ediciones Deusto, 2007, p. 589. [↑](#footnote-ref-58)
59. Véanse en ese sentido, para un caso de falta de coordinación, la STSJ del País Vasco 4ª, de 12 de septiembre de 2017, núm. rec. 1547/2017, para un caso de falta de vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención la STSJ de Cataluña 4ª, de 10 de diciembre de 2012, núm. rec. 726/2011. [↑](#footnote-ref-59)
60. Lluis y Navas, J., *ob. cit.*, pp. 54-56. [↑](#footnote-ref-60)